



SECRETARIA: La Cruz – Nariño, 1 de abril de 2025. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez que la parte demandante allegó certificación de notificación del demandado CONSORCIO VIAS NARIÑO. De igual forma, doy cuenta que la parte demandada radicó escrito de contestación de demanda. Finalmente, doy cuenta de la solicitud de fijar fecha para Audiencia, formulada por activa. Sírvase proveer.

EDUARDO MONTENEGRO M.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA CRUZ NARIÑO

La Cruz (N), primero (1) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Referencia:	ORDINARIO LABORAL
Radicación No.	523783189001 - 2022 - 00047 - 00
Demandante:	PABLO EMILIO JIMENEZ QUENGUAN.
Apoderado:	MARIA CATALINA GUERRA ALAVA.
Demandados:	SANTIAGO SANCHEZ VEGA – JULIO CESAR LARA SILVA Y OTROS.

ANTECEDENTES.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, encuentra el juzgado que la parte demandante allegó al plenario constancia de notificación del auto admisorio de la demanda y de la subsanación de la misma, al demandado CONSORCIO VIAS NARIÑO, misma que se realizó al correo electrónico consorcioviasnarino2019@gmail.com, de propiedad de dicho demandado, según copia del RUT del consorcio obrante como prueba en el plenario.

Dicha certificación emitida por la Empresa de correo certificado SERVIENTREGA, señala:

Que la notificación se realizó el día 18 de febrero de 2025, certificándose el ACUSE DE RECIBO y la LECTURA DEL MENSAJE, para el día 18 de febrero de 2025 a las 19:33:15.

Ahora bien, el demandado CONSORCIO VIAS NARIÑO, a través de su Apoderado judicial radicó contestación de demanda el día 6 de marzo de 2025, por lo cual este Despacho encuentra que la misma se presentó dentro del término legal, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, una vez verificado el proceso de notificación del demandado, entraremos a estudiar si la contestación presentada se hizo en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y de la S.S., y la Ley 2213 de 2022,

por lo cual se tiene que la contestación presentada por el CONSORCIO VIAS NARIÑO, no cumple con las exigencias previstas dicha normativa, así:

DIRECCION DEL DEMANDADO.

El numeral 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. establece: *“El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.”*.

Así las cosas, se observa que en el acápite de notificaciones, no se establece la dirección física o electrónica donde puede ser notificado el demandado, “CONSORCIO VIAS NARIÑO”, por lo cual deberá complementarse dicha información.

SOBRE LAS PRETENSIONES:

El numeral 2 de la norma en cita establece: *“Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.”*.

Con respecto a las pretensiones, se tiene que no se hizo un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones, tal y como lo dispone la norma en cita, pues en escrito de subsanación de demanda contempla que son 6 pretensiones y la contestación solo se hace sobre 5 pretensiones, por lo cual deberá corregirse en ese sentido, teniendo en cuenta que la contestación de demanda para el presente asunto, debía realizarse sobre el escrito de **subsanación** de demanda, pues al parecer se hizo con relación a la demanda inicial, la cual fuera inadmitida por este Despacho anteriormente.

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE SU DEFENSA:

El numeral 4 de la norma en cita establece: *“Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.”*.

Revisada la contestación, encontramos que la misma no establece los fundamentos y razones de derecho de la defensa, por lo cual deberá complementarse en ese sentido.

SOBRE LOS HECHOS:

El numeral 3 de la norma en cita establece: *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”*.

En ese sentido, tenemos que el escrito de subsanación de demanda contiene 12 hechos y la contestación se hizo sobre 10 hechos, por lo cual deberá corregirse en ese sentido, teniendo en cuenta que la contestación de demanda para el presente asunto, debía realizarse sobre el escrito de **subsanación** de demanda, pues al parecer se hizo con relación a la demanda inicial, la cual fuera inadmitida con anterioridad por este Despacho.

Sumado a lo antes dicho, se requerirá al Apoderado del demandado CONSORCIO VIAS NARIÑO, para que tenga en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.*

Por lo antes expuesto, deberá acreditar ante este Despacho, el envío de la contestación de la demanda, su corrección y anexos a la parte demandante y presentar prueba de ello al despacho y en un futuro, enviar simultáneamente a la contraparte los escritos de las actuaciones que realice o radique ante este estrado judicial.

Así las cosas, este Despacho encuentra que la misma no cumple con las exigencias previstas en las normas en cita, por lo cual será devuelta para que se subsanen las falencias advertidas, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

Finalmente, con respecto a la solicitud formulada por la Apoderada del parte demandante, en el sentido de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 77 del C. de Procedimiento Laboral y de la S.S., la misma se torna improcedente hasta tanto se encuentre satisfecho el trámite legal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA CRUZ – NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por el demandado, **CONSORCIO VIAS NARIÑO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros que avizora el despacho, integrando las mismas en un solo escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar como Apoderado del **CONSORCIO VIAS NARIÑO**, al abogado JAIRO BARRERA CUELLAR, identificado con C.C. No. 1.030.583.890 y portador de la Tarjeta profesional de Abogado No. 350.585 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO. - NEGAR la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 77 del C. de Procedimiento Laboral y de la S.S., hasta tanto se encuentra satisfecho el trámite legal correspondiente.

QUINTO. - NOTIFICAR mediante estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CAMILO ARTEAGA MORENO
Juez

Firmado Por:

Juan Camilo Arteaga Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
La Cruz - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23a5f2424f97675a1d14d6a887a4662262bdf4342fcfaac9ef2a5c4e482c4bf**

Documento generado en 01/04/2025 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>